



---

# **Universidad de Valladolid**

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO DE FIN DE GRADO

## **EL REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN**

Presentado por Vicente Sanz Plaza

Tutorizado por Prof<sup>a</sup>. Dra. M<sup>a</sup> del Lirio Martín García

Segovia, 18 de mayo de 2.014.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	5
Competencias .....	6

### CAPÍTULO 1

#### LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

<b>1.1 Marco jurídico del Derecho de Consumo.....</b>	<b>8</b>
1.1.1 Unión Europea .....	8
1.1.2 Constitución Española .....	9
1.1.3 Ley 26/1984 .....	9
1.1.4 Real Decreto Legislativo 1/2007 .....	10
1.1.5 Ley 3/2014 .....	11
<b>1.2 Aproximación a la noción de consumidor y usuario. Consumidor versus empresario. ....</b>	<b>11</b>

### CAPÍTULO 2

#### LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN

<b>2.1 La Contratación con Consumidores .....</b>	<b>16</b>
2.1.1 Delimitación y caracteres generales.....	16
<b>2.2 Las Condiciones Generales de la Contratación.....</b>	<b>17</b>
2.2.1 Ámbito subjetivo de aplicación: la protección no es sólo exclusiva de los consumidores .....	17
2.2.2 Requisitos de incorporación .....	18
2.2.3 Redacción .....	19
2.2.4 Interpretación.....	20
<b>2.3 Cláusulas Abusivas y Condiciones Generales .....</b>	<b>20</b>

**CAPÍTULO 3**  
**EL REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN**

3.1 ¿Cómo puede un consumidor tener conocimiento sobre la validez o nulidad de las Condiciones Generales del Contrato que va a celebrar?.....	25
3.2 ¿Cuál es la utilidad del Registro de Condiciones Generales?.....	26
3.3 ¿Cómo puedo informarme de su contenido?.....	28
3.4 ¿Dónde se localiza el Registro de Condiciones Generales? .....	30
3.5 ¿Cómo solicitar información de las cláusulas declaradas nulas? .....	30
3.6 Es posible evitar males mayores: la solicitud de un Dictamen Contractual .....	31

**CAPÍTULO 4**  
**CONCLUSIONES**

Conclusiones .....	33
--------------------	----

**CAPÍTULO 5**  
**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Referencias bibliográficas.....	37
---------------------------------	----

**CAPÍTULO 6**  
**LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA**

Legislación y Jurisprudencia .....	39
------------------------------------	----

**CAPÍTULO 7**  
**ABREVIATURAS**

Abreviaturas.....	43
-------------------	----

## INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del presente trabajo se centra en el análisis del **Registro de Condiciones Generales de la Contratación**.

Desde que finalizaron mis estudios de Graduado Social, distinto al ámbito donde he desarrollado mi actividad profesional, hacían presagiar que tendría numerosas dificultades en el conocimiento, estudio y desarrollo del Trabajo sobre el registro de las condiciones generales de la contratación. Todo ello no es óbice, para que partiendo de la motivación se realice un trabajo que a medida que se van analizando los textos relacionados con la temática a desarrollar, se vaya despertando un interés sobre el mismo; si bien este interés de momento no es profesional, a nivel personal, se están adquiriendo conocimientos que valen y valdrán tanto para este alumno, como para su entorno. Como no puede ser de otra manera, con una dirección eficaz, hará que no me desplace por derroteros que poco tienen que ver con la materia que tengo que tratar.

El Graduado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos es un profesional que conoce el mundo laboral de forma integrada desde las perspectivas jurídico económica y empresarial. Se trata de un profesional que realiza un asesoramiento jurídico-laboral, que gestiona y dirige los recursos humanos, que realiza la organización del trabajo y que media en el mercado de trabajo, tanto en el sector privado, como en el público. Es obvio que el Graduado tiene que ser conocedor de aspectos relativos a las personas (físicas y jurídicas), a las obligaciones, a los contratos (elementos, tipos, etc..), a los derechos reales, a la familia, a las sucesiones, etc..; de ahí que parte de su formación académica esté relacionada con el ámbito del Derecho Civil.

Si algún aspecto ha sido modificado en el último decenio, por la multitud de normas que el legislador ha ido plasmando y obligando a dar cumplimiento, son aquellas relacionadas con el mundo de los consumidores. Existe un Derecho de Consumo, que si bien no es una rama del Derecho, convergen en varias ramas del Derecho, como el Derecho mercantil, el Derecho Administrativo, el Derecho Procesal y por último el Derecho Civil.

Si el Derecho de Consumo recoge la normativa que el legislador ha dictado para proteger a los consumidores y usuarios, en un mercado de bienes y servicios, donde se han fijado los derechos y las obligaciones del consumidor; tienen que existir profesionales que velen por estos derechos y eviten que se vulneren sus derechos, que exista un apabullamiento de los empresarios hacia los consumidores, existiendo recursos legales para garantizar estos derechos.

El **registro de condiciones generales de la contratación** se convierte en una herramienta eficaz utilizada para la defensa de los consumidores ante posibles situaciones abusivas o de fuerza no legales, por la parte “más fuerte” en la relación del consumidor con el empresario.

Uno de los inconvenientes que a priori se presenta en la realización de este Trabajo Fin de Grado es la escasa documentación que existe al respecto, la falta de estudios, de jurisprudencia, de doctrina, etc.., dada la novedad de este instrumento.

A continuación se va exponer como se desarrolla el trabajo, que consta además de esta introducción de 7 capítulos.

En el Capítulo 1, se va a realizar una pequeña introducción de la política de protección de los consumidores, donde se reseñará el origen del Derecho de Consumo y de los conceptos de consumidor y de empresario.

En el Capítulo 2, se comentarán los Contratos de Adhesión y se desarrollarán aspectos tan importantes como los contratos con los consumidores, la delimitación de las Condiciones Generales y de la relación entre las Cláusulas Abusivas y las Condiciones Generales.

Ya en el Capítulo 3, se analizarán los Registros de Condiciones Generales de la Contratación, temas tan importantes como el procedimiento a seguir para tener conocimiento del contenido del Registro, la utilidad, la localización, la información, etc..

En el Capítulo 4, se realizarán las conclusiones a las que se ha llegado con la realización del Trabajo y aquellos aspectos que se consideren de interés.

Para finalizar el trabajo, se reflejarán los Capítulos 5, 6 y 7, donde se detallarán las referencias bibliográficas, la legislación, la jurisprudencia y las abreviaturas.

**Competencias del Grado de Relaciones Labores y Recursos Humanos son:**

En relación a las competencias específicas del título del Grado de Relaciones Laborales y Recursos Humanos que se van a desarrollar con este trabajo, se entienden que son las siguientes:

**Competencias Genéricas (CG)**

**Instrumentales**

- CG.1. Capacidad de análisis y síntesis
- CG.2. Capacidad de organización y planificación
- CG.6. Capacidad de gestión de la información
- CG.7. Resolución de problemas
- CG.8. Toma de decisiones

**Personales**

- CG.14. Razonamiento crítico

**SISTÉMICAS**

- CG.16. Aprendizaje autónomo
- CG.17. Adaptación a nuevas situaciones
- CG.18. Creatividad
- CG.21. Motivación por la calidad

**PROFESIONALES (SABER HACER)**

- CE.13. Capacidad de transmitir y comunicarse por escrito y oralmente usando la terminología y las técnicas adecuadas
- CE.14. Capacidad de aplicar las tecnologías de la información y la comunicación en diferentes ámbitos de actuación
- CE.15. Capacidad para seleccionar y gestionar información y documentación laboral

**ACADÉMICAS**

- CE.33. Capacidad para interrelacionar las distintas disciplinas que configuran las relaciones laborales
- CE.35. Aplicar los conocimientos a la práctica

# **CAPÍTULO 1**

## **LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS**

## 1.1 Marco jurídico del Derecho de Consumo

### 1.1.1 Unión Europea

Las instituciones comunitarias han demostrado un gran interés en reglamentar las relaciones en el ámbito del consumo, teniendo como objetivo, claramente tuitivo, a favor de los consumidores. Una actitud marcadamente interventora que excede en sus objetivos últimos de la mera tutela de este colectivo. Es importante recalcar que dicha actuación ha tenido como propósitos fundamentales, no sólo garantizar una elevada protección de tales personas (su salud, seguridad e intereses económicos) y la salud pública en general, sino también fomentar la cohesión económica y social en la Unión Europea.

Ya en el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), contenía algunas referencias indirectas a los consumidores y usuarios a lo largo de su articulado. Se hacían referencias tales como *“asegurar al consumidor suministros a precios razonables”* [art. 329.1 letra e)]; respecto a las prácticas que se consideraban abusivas, y por tanto prohibitivas, se disponía que una de esas prácticas abusivas podría consistir en *“limitar la producción, el mercado, o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores”* [art. 86 letra b)].

No existe una mención explícita al desarrollo de una política de consumo en los comienzos de la CEE, debido a que primaban la producción y la distribución de bienes económicos, facilitando el ejercicio de las libertades económicas, hasta esos momentos inexistentes: libre circulación de personas, de capitales, de mercancías y de servicios.

La Unión Europea, a través del Acta Única del Tratado de Roma (entró en vigor el día 1 de Julio de 1987), incluyó en el artículo 100 una disposición que contemplaba la protección de los consumidores. Fue un avance claramente positivo en la consolidación de la política de consumo, que sin embargo, no permitió el que todavía contara con una base jurídica propia. No obstante, avaló su futuro reconocimiento jurídico.

Con el Tratado de Maastrich (1992), se dispuso ya una base jurídica propia. Se incorporó en el Tratado de Roma el Título XI (en la actualidad XIV), *“Protección de los consumidores”*; el cual contenía un artículo que permitió continuar eficazmente con el objetivo último de alcanzar *“un alto nivel de protección de los consumidores”*, desde ahora con independencia de la realización del Mercado Interior, siendo ésta una previsión con una importancia de primer orden. Ese Tratado se modificó y se mejoró con el Tratado de Amsterdam (1997). Aunque no se hayan introducido modificaciones sustanciales en los objetivos perseguidos por la Comunidad en el sector: se reconoce ciertos derechos de los consumidores (derecho a la información, a la educación y a organizarse para salvaguardar sus intereses); se desvincula esta política a las necesidades del mercado interior; adopta el procedimiento de co-decisión como el aplicable a esta política; confirma la posibilidad de una cierta intervención por parte de los Estados miembros en su ordenación efectiva; y no habrá que realizar *“acciones concretas”*, se admite una acción supervisora por parte de la Comunidad.

Con el Tratado de Niza (2003), se realiza una más extensa definición de las medidas de protección de los consumidores. En la propia Constitución para Europa, ya dispone que la protección de los consumidores será una competencia compartida entre la Unión Europea y los Estados miembros.

Por último, la política comunitaria de protección de los consumidores, de acuerdo con el plan estratégico diseñado para el período 2007 – 2013, se centra en tres objetivos fundamentales:



- Capacitar a los consumidores de la Unión Europea, mejorando el Derecho a la información.
- Mejorar el bienestar de los consumidores de la Unión Europea en términos de precio, oferta, calidad, diversidad, asequibilidad y seguridad.
- Proteger eficazmente a los consumidores contra los riesgos y amenazas graves a las que no pueden hacer frente como individuos, a través de acciones colectivas o difusas.

### **1.1.2 Constitución Española, artículo 51.** (publicada en el B.O.E. de fecha 29 de diciembre de 1978).

El artículo 51 de la Constitución Española (CE), textualmente dice: *Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.* Este artículo supuso la plasmación del reconocimiento expreso en el Derecho español, con rango constitucional del principio general de defensa y protección de los consumidores y usuarios. En virtud de este principio, la política de consumo establece las reglas comunes de transparencia del mercado y fomenta la calidad de los productos y la competitividad de los productores.

La protección a los consumidores y usuarios ha ido adquiriendo en España una identidad propia. Su naturaleza de principio constitucional, se ha traducido también en la necesidad de la consideración del consumidor en todas las áreas de actuación de los poderes públicos. Este fenómeno ha sido bautizado como “horizontalidad” de la obligación de defensa y protección del consumidor, vertiente clave y aún no suficientemente desarrollada de la política de consumo.

Es un principio que opera en forma de límite del modelo de economía de mercado y de libertad de empresa que establece básicamente el art. 38 de la CE, límite cuyo fundamento se encuentra en los derechos de los consumidores y en la acción reguladora de los poderes públicos en consonancia con aquellos derechos; en definitiva el art. 51, viene a intentar equilibrar el modelo de la economía de mercado que, basada en la oferta de bienes de consumo, ha propiciado la posición dominante de las grandes sociedades productoras, directa o indirectamente, de dichos bienes con la protección al consumidor frente a la indefensión en que pueden encontrarse en sus relaciones jurídicas con aquellas sociedades.

### **1.1.3 La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios** (publicada en el B.O.E. de fecha 24 de julio de 1.984).

El artículo 51 de la CE, fue desarrollado por la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU). La promulgación de esta Ley vino marcada como una necesidad social, por el trauma que supuso para la sociedad española la toma de conciencia de los enormes e irreparables daños sufridos por un numeroso colectivo de personas, como consecuencia del consumo de aceite de colza desnaturalizado; hubo 20.000 personas afectadas por este envenenamiento y más de 600 muertes.

Para la redacción de esta Ley, el legislador contempló los principios y directrices vigentes en esta materia en la Comunidad Económica Europea; uno de los objetivos era dotar a los consumidores y usuarios de un instrumento legal de protección y defensa, sin inmiscuirse en otros ámbitos competenciales como la legislación mercantil, penal o procesal, las normas sobre seguridad industrial, higiene y salud pública, ordenación de la producción y comercio interior.

Esta Ley pretendía y así se recoge en su Exposición de Motivos:

1. Establecer los procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios.

2. Disponer del marco legal adecuado para favorecer un desarrollo óptimo del movimiento asociativo en este campo.
3. Declarar los principios, criterios, obligaciones y deberes que configuran la defensa de los consumidores y usuarios y que habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y desarrollos normativos futuros.

La LGDCU era de aplicación a las relaciones entre consumidores y empresarios.

Con esta Ley, se reguló ordenadamente lo que estaba previsto en el artículo 51 de la CE. De este modo convirtió los principios de la Constitución en derechos subjetivos de los consumidores, con lo que permitió que los consumidores hicieran valer sus intereses directamente, incluso frente a otros particulares.

No hay duda de que los proclamados derechos de los consumidores son legales, no constitucionales. En la Constitución sólo se establecen principios rectores en la materia, pero no derechos. El que estos se proclamasen en la Ley 26/1984 no era fruto de la imposición del constituyente sino voluntad –acertada desde luego- del legislador. Así las cosas, la creación de derechos subjetivos a favor de los consumidores conforma el eje del Derecho del consumo y se ha mantenido hasta ahora, ... (Rodríguez-Arana, 2008, p. 108).

Esta Ley es instrumento básico que sirve para proteger a los consumidores y usuarios, que se complementa con otra serie de normas especiales que sirvan para armonizar toda la política económica y social.

#### **1.1.4 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (publicado en el B.O.E. de fecha 30 de Noviembre de 2007).**

En este documento, el legislador ha refundido parte de la normativa existente en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios:

- Se ha tenido en cuenta la Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, relativo a las disposiciones comunitarias en materia de protección de los consumidores y usuario.
- También se ha incorporado la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, sobre contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles; la regulación dictada en materia de protección a los consumidores y usuarios en la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de reforma de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista, para la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva sobre contratos a distancia; la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de bienes de Consumo; la Ley 22/1994, de 8 de julio, de Responsabilidad Civil por los Daños Causados por Productos Defectuosos y la Ley 21/1995, de 6 de julio, sobre viajes combinados.

Una de las novedades más importantes del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), son las disposiciones generales sobre los contratos con los consumidores y usuarios y al derecho de desistimiento donde se establece un régimen común en aquellos contratos en los que se prevé tal derecho.

Se reconoce una fuerte interacción entre el derecho de obligaciones y contratos común y el derecho especialmente regulado para la protección de los consumidores y usuarios. La regulación de los contratos con consumidores debe respetar el nivel mínimo de protección dispensado en el TRLGDCU.

El Texto Refundido sustituye los principios de temporalidad y especialidad por el principio de norma más favorable al consumidor.

Para proteger a los consumidores y usuarios, es fundamental que se proceda a informar a éstos de lo esencial en el contrato. Si se procede a una información adecuada, se procede a realizar una prevención de los inconvenientes que pueden aparecer en las operaciones que intervienen profesionales y consumidores y usuarios. Pero la información no es fácil de encontrar en el momento que se tiene necesidad, además de que es necesario su tiempo. Por ello, el derecho a la información se ha convertido en un derecho fundamental reconocido a los consumidores.

Sin embargo, a pesar de las numerosas mejoras que introduce este texto, no podemos olvidar una cuestión, y es que el pretendido objetivo en elaborar un Código de consumo, hecho que quedó en el aire, generándose un texto legal a medio camino entre una recopilación de normas y un código.

### **1.1.5 Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (publicado en el B.O.E. de fecha 28 de Marzo de 2014).**

En esta Ley, se refuerza la información al consumidor y usuario, a través de la ampliación de los requisitos de información precontractual exigibles en los contratos con consumidores y usuarios, en el caso de contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento del empresario. También regula más ampliamente el derecho de desistimiento en esos contratos.

Por tanto se realizan cambios para otorgar una mayor protección a los consumidores.

## **1.2 Aproximación a la noción de consumidor y usuario. Consumidor versus empresario.**

El término “consumidor”, procede de la ciencia económica y en la actualidad forma parte del lenguaje jurídico y de la realidad contractual cotidiana.

Desde el punto de vista de la economía, el “consumidor” es un sujeto de mercado que adquiere bienes o contrata servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades personales o familiares.

Lo que pretende el “consumidor” es conseguir el valor del bien o servicio concebido desde el punto de vista de su utilidad para satisfacer un deseo subjetivo; el consumidor participa en la última fase del proceso económico, pero no pretende emplear el bien adquirido o servicio para obtener otros bienes o servicios.

Por su parte el “empresario”, adquiere el bien por su valor de cambio, para incorporarlo transformado a su proceso de producción o distribución, a fin de recuperar lo invertido más tarde y multiplicarlo.

Debido al desarrollo económico-social, de la segunda mitad del siglo XX, existió un enorme desequilibrio por la complejidad del mercado, por lo que era necesario la protección general de la figura del consumidor.

En la doctrina científica, se hace referencia a dos nociones de consumidor: abstracta y concreta (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2006, pp. 19 a 21).

En la noción abstracta, el consumidor es un ciudadano que adquiere o utiliza bienes y servicios, “consumidores somos todos”. Esta noción equipara al consumidor con el ciudadano, atribuyéndole derechos en general (Méndez Pinedo, 1998, p. 34). Sin embargo, esta noción no sirve para ejercitar derechos individualmente por el consumidor en su propio interés, siendo exigible la participación de los poderes públicos en su política de atención a todos los

ciudadanos en cuanto consumidores. Constituye el instrumento que sirve al legislador para hacerse una idea de la realidad que pretende regular y de los objetivos perseguidos mediante la acción legislativa (Lasarte Álvarez, 2010, p. 59).

En la noción concreta, existen nociones diversas de consumidor, que delimitan el ámbito de aplicación de las distintas disposiciones legales y que se establecen atendiendo en cada caso a la protección que la norma pretende ofrecer.

En las nociones concretas de consumidor, se distingue una noción amplia de consumidor, como “cliente” y otra de carácter más restrictivo, referido al “destinatario o consumidor final”. La noción de consumidor como “cliente”, se refiere a las personas que contratan con un empresario para adquirir los bienes o servicios que ofrece, tanto si la finalidad es la atención de sus necesidades privadas como cuando lo hace dentro del marco de una actividad empresarial o profesional.

En cuanto al consumidor como “consumidor o destinatario final”, la delimitación de esta noción se realiza mediante dos criterios. Unas veces como criterio delimitador la exigencia de que la actuación del consumidor vaya destinada a satisfacer sus necesidades estrictamente privadas, familiares o domésticas. Otras veces se utiliza como criterio delimitador de la noción de consumidor final el hecho de que su actuación sea ajena a cualquier forma de actividad empresarial o profesional.

En cualquier caso, sea cual sea el criterio empleado para delimitar la noción de “destinatario o consumidor final”, la diferencia básica entre esta noción y la de consumidor como “cliente” radica en que el consumidor final no puede ser un empresario (industrial, comerciante, agricultor, artesano o profesional) que actúe dentro del ámbito de actividades de su empresa, por lo que en términos generales las nociones de consumidor final y de empresario son excluyentes (Bercovitz Rodríguez-Cano A., Bercovitz Rodríguez-Cano, 1987, pp. 111 y ss.).

Se puede decir que con carácter general, el concepto comunitario de consumidor en la actualidad es un concepto concreto, configurado a través de las siguientes características: persona física, no profesional, que adquiere bienes o servicios, con un propósito ajeno al desarrollo de su actividad empresarial o profesional. El legislador comunitario adopta una noción de consumidor como “destinatario final”, delimitando esta noción a través de la exigencia de que la actuación de la persona física tenga un fin ajeno al desarrollo de su actividad profesional o empresarial.

En cuanto al **concepto consumidor en la normativa del Estado**:

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece en su artículo único apartado uno el concepto general de consumidor y usuario (1).

(1) Artículo único, apartado Uno, de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias:

Artículo 3 Concepto general de consumidor y usuario

*“A efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.*

*Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”.*

La definición anterior se complementa con una explicación que aclara aún más el significado de este concepto y que se reseña en la Exposición de Motivos (EM) del Texto Refundido de la Ley General de la Defensa de los Consumidores y Usuarios, concretamente en el apartado III, párrafo 3º de la citada EM (2).

La definición adopta como criterio delimitador de su noción de consumidor y usuario la extraprofesionalidad del acto de consumo, es decir, la exigencia de que la actuación de la persona se haya producido en un ámbito ajeno a una actividad profesional, pero en la misma subyacen las ideas que inspiraron la confección de la noción previa de consumidor contenido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU).

Como conclusión, se puede decir que **consumidor**, es toda la **persona física**, como la **persona jurídica**, o **entes sin personalidad**, que en el ámbito del mercado no persigan o tengan como **objetivo obtener un lucro**.

En cuanto al **concepto empresarial en la normativa del Estado**:

Se define en el apartado 2 de su artículo único de la Ley 3/2014 (3).

Se entiende que no se realiza una actuación empresarial o profesional, al adquirir bienes o servicios, cuando no se intervenga en la cadena de producción o en la comercialización de esos bienes o servicios; esto es, cuando el bien o servicio contratado no sea situado en el mercado; es decir *“sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros”* (apartado III de la EM del TRLGDCU) (3).

(2) Exposición de Motivos, párrafo 3º, apartado III del TRLGDCU:

*“El consumidor y usuario, definido en la ley, es la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Esto es, que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros.”*

(3) Artículo único, apartado Dos, de la Ley 3/2014:

Artículo 4 Concepto general de empresario

*“A efectos de lo dispuesto en esta norma, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión”.*



# **CAPÍTULO 2**

# **LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN**

## 2.1 La Contratación con Consumidores.

### 2.1.1 Delimitación y caracteres generales.

Un **contrato de adhesión** es un contrato cuyas cláusulas las redacta una sola de las partes y la otra se limita tan solo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad. Es decir, una de las partes del contrato se impone a la otra parte del mismo, sin que tenga posibilidad de alterar o influir en los términos del contenido.

Se trata de contratos en los que se fija su contenido no en relación a las conveniencias individualizadas del sujeto que se adhiere a los términos del contrato, sino que tal sujeto se limita a aceptar un contenido que ha sido predeterminado por referencia a unas necesidades medias objetivamente tomadas en consideración por la parte proponente del contrato; las consideraciones individuales de la parte débil del contrato sólo de modo excepcional son asumidas en el contrato y además mediante “condiciones particulares”, establecidas como excepción a los términos general del contrato.

Las cláusulas que reglamentan el contrato se denominan **Condiciones Generales de la Contratación**.

#### **Caracteres generales:**

Constituye la esencia de este tipo de contratos la desigualdad patente en la elaboración del contrato, pues radica en que una sola de las partes tiene todo el poder de determinar el contenido del contrato y el modo de formalizarse esos contratos, es decir mediante la adhesión, pues el sujeto se adhiere a las condiciones preestablecidas por un sujeto distinto.

La Doctrina plantea la duda respecto a si el contrato por adhesión, es un verdadero contrato o se trata de un acto unilateral.

Algunos tratadistas sostienen que es un acto unilateral emanado de la voluntad privada, que se impone a otra voluntad que no ha participado en la elaboración del acto; una sola voluntad que establece una situación cuyo efecto se produce mediante la adhesión de otra voluntad, siendo una *condictio iuris* para la validez del acto unilateral. Dentro de este grupo se hayan Duguit, Hauriou, Merin, Saleillesm y Colmo.

Existe otro grupo que considera que el contrato por adhesión participa de la característica de los contratos. Se realiza la coincidencia de voluntades, el encuentro entre la oferta y la aceptación como resultado de la libre determinación de los contratantes. No importa que los términos del contrato estén redactados por una de las partes, cuando al final llegan a coincidir. Se expresa la aceptación a través de la adhesión del destinatario, después de meditar y analizar la posibilidad de contratar. Esta posición es sostenida por un número mayor de tratadistas, como Spota, Planiol y Ripert, Josserand, Puig Peña y Cossio.

Se reconoce a estos contratos ciertos caracteres generales:

#### 1. Ausencia de discusiones preliminares:

El contrato en general tiene una fase preliminar, que se denomina negociación, en la que los interesados intercambian puntos de vista y planteamientos pero sin que propiamente exista una oferta, ni mucho menos la aceptación.

En este tipo de contratos, se suspende esta fase, pues las cláusulas están previamente determinadas y propuestas por una de las partes y la otra sólo puede aceptarlas (y se formaliza el contrato) o rechazarlas.

Se suprime una fase importante dentro del Derecho Civil.



2. Supremacía económica y jurídica del predisponente:

Este tipo de contratos tiene como carácter distintivo la circunstancia de que tanto su contenido, como sus modalidades peculiares han sido formulados por una sola parte. La otra parte puede optar por dos caminos: la aceptación o el rechazo; sin que quepa ningún tipo de discusión preliminar o posterior acerca del contenido.

3. Redacción anticipada y unilateral del contrato:

El contenido del contrato lo realiza el predisponente y se presenta a los destinatarios como un todo.

4. Destinatarios múltiples

En los contratos por adhesión el destinatario no es un individuo determinado, sino una generalidad de personas, frente a la cual se mantiene la oferta duraderamente con independencia de que sea aceptada o no.

## 2.2 Las Condiciones Generales de la Contratación.

### 2.2.1 Ámbito subjetivo de aplicación: la protección no es sólo exclusiva de los consumidores.

La regulación de las Condiciones Generales de la Contratación, se encuentra contenida en la Ley 7/1998, de 13 de Abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), que se publicó en el B.O.E. el día 14 de Abril de 1998.

El art. 1º de la LCGC, define a las condiciones generales de la contratación (4).

En relación a su ámbito de aplicación, las condiciones generales de la contratación (cgc) se pueden utilizar tanto en contratos que regulen relaciones de profesionales entre sí como de profesionales con los consumidores. Pero en ambos casos deben formar parte del contrato, ser conocidas o existir posibilidad real de ser conocidas cuando la contratación no sea escrita y estar redactadas de forma transparente con claridad, concreción y sencillez.

La regulación se aplicará tanto en las relaciones de profesionales entre sí como de éstos con los consumidores. Por ello, tiene la Ley un alcance general, aplicable a todas las situaciones en las que predomine el elemento de la predisposición. Protege los intereses de los consumidores y usuarios, como los de cualquiera que contrate con una persona que se haya valido de condiciones generales para contratar aunque sea también un profesional.

Las cgc no se aplicará a los tipos de contratos que figuran en el art. 4 de la LCGC (5).

(4) Artículo 1º de la LCGC:

*Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.*

(5) Artículo 4º de la LCGC:

*Contratos Excluidos*

*La LCGC no se aplicará a los contratos administrativos, a los contratos de trabajo, a los de constitución de sociedades, a los que regulan relaciones familiares y a los contratos sucesorios.*

*Tampoco será de aplicación a las condiciones generales que reflejen las disposiciones o los principios de los Convenios internacionales en que el Reino de España sea parte, ni las que vengán reguladas específicamente por una disposición legal o administrativa de carácter general y que sean de aplicación obligatoria para los contratantes.*

Una característica de los “contratos de adhesión bajo condiciones generales” es la de contemplar intereses generales o colectivos en los que es posible observar la confluencia de los intereses particulares de las partes del contrato, con intereses generales de la colectividad que explican la intervención estatal no sólo en el control del contenido de dichos contratos, sino también estableciendo un sistema de autodefensa de la parte más débil del contrato que se engloba bajo la figura del “consumidor”, mediante el cual se busca incrementar la protección del particular que se adhiere al contrato permitiendo que sus intereses sean asumidos por entes colegiados que agrupan a personas afectadas por idénticos intereses.

### **2.2.2 Requisitos generales de incorporación.**

Los requisitos formales que han de cumplirse por parte del predisponente para que las cláusulas que utiliza queden incorporadas o integradas en el contrato, se llaman requisitos de inclusión o incorporación, porque las cláusulas que no los cumplan no pueden formar parte del contrato, quedando excluidas al ser consideradas eficaces.

Los requisitos que exige para que las cláusulas queden incluidas son:

1. Que en el documento contractual figuren las cláusulas o una referencia expresa al documento en el que se encuentran.  
No se exige que conste expresamente la aceptación por el adherente de la incorporación de las cláusulas al contrato, porque tal aceptación se deduce de la celebración del contrato si el predisponente ha cumplido con la carga de entrega o comunicación.
2. Que se entregue o facilite al adherente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, una copia del clausulado. El legislador tenía en cuenta los contratos que se documentan formalmente por escrito, olvidando aquellos que no suelen formalizarse por escrito o las llamadas “relaciones contractuales de hecho”, los contratos ticket o quick hand transactions –que es lo que se hace, cuando se utiliza un transporte público, acudimos a la tintorería, o utilizamos un aparcamiento o un servicio de coches-, aquellos contratos en los que la escasa trascendencia de la prestación hace que no se documenten o, a lo sumo, con un resguardo o ticket. Cuando los contratos no deban formalizarse por escrito y el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, garantizará al adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración.  
Si el contrato se celebra de forma verbal, la inclusión de las cláusulas plantea un problema de prueba que ha de resolverse a su favor: incumbirá al profesional la prueba de haber cumplido la carga de procurar adecuadamente el conocimiento del contenido contractual a él imputable.
3. Que las cláusulas aparezcan redactadas de forma que puedan ser leídas y comprendidas con razonable facilidad por el adherente, es decir, que sean legibles e inteligibles.

El art. 5 de la LCGC, enumera los presupuestos que deben cumplimentar las condiciones generales para ser válidamente incorporadas al contrato:

1. Los contratos documentados por escrito(6):  
Son tres los requisitos para que las condiciones queden incorporadas al contrato: la referencia exprese en el contrato, la facilitación de un ejemplar y la aceptación mediante la firma por el adherente.

(6) Artículo 5º de la LCGC:

1. “Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas”.

2. Los contratos no documentados por escrito (7):

En los casos de contratación verbal u oral, la única exigencia es procurar al adherente la información y el conocimiento sobre la existencia y contenido de las condiciones en tiempo oportuno.

3. La contratación electrónica o telefónica (8):

La LCGC ha contemplado específicamente el supuesto de la contratación electrónica y telefónica, estableciendo una serie de requisitos de incorporación de las condiciones generales.

### 2.2.3 Redacción.

La redacción de las **cláusulas generales** deberá ajustarse a los **criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez**.

Esto justifica los requisitos que deben reunir las cláusulas que aparezcan redactadas, siendo:

1. Las cláusulas han de ser materialmente legibles y perceptibles, de modo que tanto el tamaño de los caracteres tipográficos como la forma de presentación permitan que **puedan ser físicamente percibidas y leídas**.
2. Las cláusulas han de ser **comprensibles**. El tipo de lenguaje debe apartarse del uso innecesario de términos o expresiones de carácter técnico o que requieran para su entendimiento de determinados conocimientos específicos sobre la materia en absoluto exigibles a un consumidor medio.
3. La exigencia de **claridad en la redacción** se refiere tanto a la presentación de todo contrato como en relación al lenguaje e idioma empleado.
4. La exigencia de **concreción** se vincula a la completa descripción y delimitación del elemento o aspecto del contenido contractual al que la cláusula hace referencia, así como a los efectos que puedan desprenderse del clausulado.

La ausencia de los requisitos se puso de manifiesto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 5ª, de fecha 17 de marzo de 2003, en la sentencia nº 146/2003 del recurso de apelación 63/2003, al incidir en que:

*“... significa que su texto sea legible, físicamente, es decir, no esté en letra tan pequeña o en un lugar tan subrepticio que sea muy difícil leerlos; y que sea comprensible implica que pueda ser entendido por el tipo medio de persona a que va normalmente destinado el tipo concreto de contrato. Se exige tanto la claridad visual (elementos tipográficos de lectura normal) como la sencillez y concreción expositiva...”*

(7) Artículo 5º de la LCGC:

3. *“Cuando el contrato no deba formalizarse por escrito y el predisponente entregue un resguardo justificativo de la contraprestación recibida, bastará con que el predisponente anuncie las condiciones generales en un lugar visible dentro del lugar en el que se celebra el negocio, que las inserte en la documentación del contrato que acompaña su celebración; o que, de cualquier otra forma, garantice el adherente una posibilidad efectiva de conocer su existencia y contenido en el momento de la celebración”.*

(8) Artículo 5º de la LCGC:

4. *“En los casos de contratación telefónica o electrónica será necesario que conste en los términos que reglamentariamente se establezcan la aceptación de todas y cada una de las cláusulas del contrato, sin necesidad de firma convencional. En este supuesto, se enviará inmediatamente al consumidor justificación escrita de la contratación efectuada, donde constarán todos los términos de la misma.*

Esta última disposición ha sido derogada por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), que prescinde del deber postcontractual de remitir la documentación escrita del contrato con las condiciones.

### 2.2.4 Interpretación.

La LCGC, contiene en su art. 6, dos reglas relativas a la interpretación de las condiciones generales, que son:

1. La regla de la **prevalencia**.  
El art. 6.1 de la LCGC (9), establece el criterio de la prevalencia de las condiciones específicamente pactadas para el contrato en cuestión (llamadas “particulares”).
2. La regla de interpretación “**contra proferentem**”.  
El art. 6.2 de la LCGC (10), obliga a resolver a favor del adherente las dudas acerca de las condiciones generales “oscuras”.

En la sentencia número 251/2013, de 24 de Abril, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, se reitera en otras sentencias del Tribunal Supremo, estableciendo el principio relativo a que la interpretación debe efectuarse en el sentido de que **la oscuridad debe ir en perjuicio del redactor** por considerar que es quien ha instigado la cláusula oscura, y ello a tenor también de la necesaria aplicación del principio de buena fe en la interpretación negocial.

### 2.3 Cláusulas Abusivas y Condiciones Generales.

Es necesario distinguir entre tres categorías a menudo confundidas:

- “Condiciones Generales”, son las que han sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.
- “Cláusulas predispuestas”, son aquellas cuya incorporación al contrato viene impuesta por una de las partes.
- “Cláusulas abusivas”, son las que producen un desequilibrio importante entre las prestaciones derivadas del contrato, de manera que uno de los contratantes obtiene una posición de ventaja a costa o en detrimento del otro, en contra de las exigencias de la buena fe.

El concepto de cláusulas abusivas está recogido en el art. 82.1 de la LGDCU (11).

Se puede decir, que con carácter general, tienen carácter abusivo aquellas cláusulas que presenten ciertos caracteres cumulativos o simultáneos, como por ejemplo las que ocasionen o provoquen un perjuicio para el consumidor y exista un notorio desequilibrio entre los derechos y obligaciones de ambas partes en el contrato.

PREDISPOSICIÓN → MALA FE → DESEQUILIBRIO → PERJUICIO = ABUSIVIDAD

Es evidente que tiene que existir previamente a una cláusula abusiva una predisposición por parte de quien propone el contrato, que esta intención se basa en la mala fé hace que se produzca un desequilibrio entre el predisponente y el consumidor y como consecuencia de todo ello un claro perjuicio.

(9) Artículo 6º de la LCGC:

1. *“Cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, prevalecerán éstas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares”.*

(10) Artículo 6º de la LCGC:

2. *“Las dudas en la interpretación de las condiciones generales oscuras se resolverán a favor del adherente. En los contratos con consumidores esta norma de interpretación sólo será aplicable cuando se ejerciten acciones individuales”.*

(11) Artículo 82º de la LGDCU:

1. *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”.*

Puede ocurrir que ciertos elementos de una cláusula contractual o una cláusula aislada se hayan negociado individualmente, sin embargo, ello no excluye la aplicación de las normas sobre cláusulas abusivas al resto del contrato. Correspondiendo al empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente la carga de la prueba.

Su ámbito de aplicación se da en la relación con los consumidores. Sólo cuando exista un consumidor frente a un profesional es cuando opera plenamente la lista de cláusulas contractuales abusivas.

El carácter abusivo de una cláusula se apreciará, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objetos del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa. Se atenderá el conjunto de todas las condiciones del contrato para determinar el carecer abusivo o no del contrato.

La armonización de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, requirió que la LGDCU añadiera un listado no exhaustivo de cláusulas abusivas.

En esta denominada “lista negra” de cláusulas o estipulaciones que tienen carácter abusivo, que se realiza con carácter taxativo, cuando el art. 10 bis de la LGDCU establece que “en todo caso se considerarán cláusulas abusivas los supuestos de estipulaciones que se relacionan en la disposición adicional de la presente Ley”. Y por tanto, no es una “lista gris”, a título meramente enunciativo o ejemplificativo, tal como hace el Anexo de la Directiva 93/13/CEE, que alude a una “lista indicativo y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas”, en función de las circunstancias concurrentes.

Posteriormente la Ley 44/2006, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios incidió en determinadas cláusulas abusivas, añadiendo a los presupuestos recogidos anteriormente, el carácter abusivo de los gastos que se imputen por razón de las conexiones a los suministros generales de la vivienda y en las cláusulas sobre arbitraje.

Sobre el texto resultante, el TRLGDCU no ha introducido ninguna novedad más (la única modificación es el cambio del término de profesional por el de empresario).

La Ley 3/2014 (12), determina que las cláusulas abusivas pueden ser declaradas nulas de pleno derecho, pudiendo seguir siendo el contrato obligatorio, aplicando el principio de conservación del contrato siempre que la nulidad de la cláusula no afecte a elementos esenciales del mismo. Es muy importante la información precontractual, (13), teniendo en cuenta que evita errores posteriores y garantiza la formación del consentimiento del consumidor.

(12) Artículo único, apartado Veintisiete, de la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias:

Artículo 83 Nulidad de las cláusulas abusivas y subsistencia del contrato

*“Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”.*

(13) Artículo único, apartado Doce, de la Ley 3/2014:

Artículo 60 Información previa al contrato

*“1. Antes de que el consumidor y usuario quede vinculado por un contrato u oferta correspondiente, el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contrato, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas”.*



# **CAPÍTULO 3**

## **EL REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN**

## **CAPÍTULO 3**

### **EL REGISTRO DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN**

Estamos ante un Registro público y como todo registro público su publicidad se realizará bajo la responsabilidad y control profesional del Registrador.

En el Registro de Condiciones Generales de la Contratación (RCGC) se podrán inscribir las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones generales de la contratación.

#### ¿Quién puede solicitar la inscripción?

La inscripción la podrá solicitar: el predisponente, el adherente y los legitimados para ejercitar la acción colectiva, si consta la autorización en tal sentido del primero. En caso contrario, se estará al resultado de la acción declarativa. En caso de anotación de demanda o de resolución judicial, el mismo mandamiento, que las incorporará.

#### ¿Cómo se presentará?

Se presentarán para su depósito por duplicado los ejemplares tipo o modelos en que se contengan, a instancia de las personas a las que la Ley atribuye la cualidad del interesado, sin perjuicio de que el Gobierno, a propuesta conjunta del Ministerio de Justicia y del Departamento Ministerial correspondiente, pueda imponer la inscripción obligatoria en el Registro de determinados sectores específicos de la contratación.

#### ¿Cuál será la actuación del Registrador?

El Registrador extenderá el asiento solicitado, previa calificación de la concurrencia de los requisitos establecidos.

Contra la actuación del Registrador se podrá interponer los recursos establecidos en la legislación hipotecaria.

#### Características generales:

1. Es un Registro de carácter estatal, no autonómico. Habrá al menos uno en cada Tribunal Superior de Justicia, a cuyo frente se encuentra un Registrador de la Propiedad.
2. Es un Registro de inscripción voluntaria respecto de las condiciones generales de la contratación, que podrá ser solicitada por el predisponente, el adherente y en los casos de resoluciones judiciales por el propio mandamiento.
3. Es un Registro de carácter jurídico.
4. No es un Registro de calificación acerca de la validez o no de las condiciones generales de la contratación que en él se deposita.
5. Es un Registro que otorga publicidad, a tenor del cual se da a conocer a los ciudadanos los modelos de c.g.c. usados, así como las resoluciones recaídas al respecto, por lo que se establece que este Registro será público y todas las personas pueden acceder al contenido de sus asientos.

Ramón Chornet, J.C. (2000) en las condiciones generales de la contratación: el nuevo registro especial de condiciones generales de la contratación. Las condiciones generales de la contratación y el Registro de la Propiedad. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm. 61, pp. 2635, 2638 y 2639, añade 3 características más:

1. Libertad de forma de los contratos que accedan al Registro, no necesitan ajustarse a ningún formulario.
2. Actualización del Registro, dado que sus asientos pueden ser objeto de rectificación o modificación.
3. Respecto de las sentencias estimatorias de la nulidad o no incorporación, su duración infinita, ya que no existe ningún medio por el que puedan ser canceladas, sustituidas o modernizadas.



### 3.1 ¿Cómo puede un consumidor tener conocimiento sobre la validez o nulidad de las Condiciones Generales del Contrato que va a celebrar?

La LCGC (14) establece que todas las personas pueden consultar los asientos que se hayan incluido en el RCGC, al poseer carácter público.

La información sobre los datos del Registro podrá obtenerse mediante certificación, mediante nota simple o por publicidad instrumental, siempre bajo la responsabilidad y control profesional del Registrador y la misma será facilitada de tres formas:

- a) Por razón del predisponente.
- b) Por razón de la materia.
- c) Por razón del epígrafe o cláusula en la que estuviera incluida para el caso de tratarse de condiciones generales declaradas judicialmente abusivas por sentencia judicial firme que estuviera inscrita.

Contra la decisión del Registrador de no expedir la publicidad formal, cabrá recurrir en queja directamente ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Por todo lo anterior, existen 3 tipos o clases de publicidad: la formal, la instrumental y la continuada.

#### **Publicidad formal:**

Es la forma a través de la cual se le da publicidad al contenido del Registro, mediante:

- a) Certificación, que son traslados bajo la fe del Registrador del contenido del Registro, tienen valor de documento público que habrá de ser expedida en el plazo máximo de dos días.
- b) Nota simple informativa, que es la manifestación informativa y sin garantía, carecen de valor de documento público, que habrá de ser expedida en el mismo día de la solicitud.

La persona competente para expedir esta publicidad formal será el Registrador competente; a través de cualquier Registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles.

#### **Publicidad instrumental:**

El Registro Central dispondrá de una base de datos integrada por un extracto de las condiciones generales depositadas y de las resoluciones judiciales recaídas sobre las mismas, que hubieran sido inscritas o anotadas preventivamente en cualquier de los Registros Provinciales.

A esta base de datos, se accederá de forma telemática y sus destinatarios serán:

- Los propios Registradores Provinciales.
- Los responsables de consumo de las Comunidades Autónomas.
- Cualquier persona física o jurídica que tenga interés en conocer algún dato concreto de dicha base de datos.

#### **Publicidad continuada:**

Su destinatario es cualquier persona física o jurídica que tenga interés en ello.

El Registrador dará a dicho interesado toda la información existente en dicha base de datos relativa a los depósitos de condiciones generales de la contratación bien sobre todos y cada uno de los sectores económicos, sobre alguno en concreto o bien de aquellas resoluciones judiciales que afecten a aquellas condiciones generales de la contratación que hayan sido anotadas o inscritas en el Registro.

(14) Artículo 11 de la LGDCU:

5. "El Registro de Condiciones Generales de la Contratación será público"..

6. "Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido de los asientos registrales".

## 3.2 ¿Cuál es la utilidad del Registro de Condiciones Generales?

El RCGC fue concebido como una herramienta tecnológica, que pudiera ser utilizada por la ciudadanía las 24 horas de los 365 días del año; para su utilización no era precisa la formación técnica en materia informática, en derecho o en cualquier otra materia.

Es una herramienta muy útil, sencilla, cómoda y con carácter eficaz; con ella se solucionan problemas concretos y problemas colectivos, además se trata de evitar futuros problemas ante la posible continuidad de cláusulas que han quedado demostradas que son perjudiciales para una de las partes del contrato, para la parte más débil, como es el adherente.

Estamos ante un Registro claro, transparente, abierto y gratuito para todos los ciudadanos. Se trata de una base de datos que está unificada y puede ser consultada por Internet en cualquier parte del territorio español y que se está actualizando continuamente.

La utilidad del Registro, es hacer efectivo el ejercicio de acciones contra las condiciones generales no ajustadas a la Ley.

Se establece una tripleta de efectos:

1. La prescripción de las acciones colectivas de cesación y de retractación.

El ejercicio de las acciones colectivas de cesación y retractación por el transcurso de dos años desde su inscripción en el Registro; constará en la inscripción la fecha del asiento de la presentación.

Esas acciones colectivas podrán ser ejercitadas durante el año siguiente a la declaración judicial dictada con posterioridad a dicha inscripción, que sea firme, por lo que se declare la nulidad o no incorporación derivada del ejercicio de una acción individual, de la condición general de la contratación.

Esta situación plantea tres problemas:

1.1. Que dicho precepto crea una situación de indefensión para con el consumidor, al ser la inscripción voluntaria, resulta que para el ejercicio de la acción declarativa, al no haber plazo de prescripción, el propio predisponente en caso de que tenga alguna duda optará por su no inscripción, con lo que quiebra la finalidad genérica del art. 1 del RCGC (15) y por lo tanto de la LCGC.

1.2. Este efecto quedará anulado, ya que la asociación que pretenda el ejercicio de una acción colectiva de cesación o retractación, podrá instar una demanda individual de nulidad, para posteriormente, si es estimatoria, deducir estas acciones colectivas.

1.3. Que dicha norma es ilegal ya que es contraria a lo dispuesto en el art. 19.1 de la LCGC (16), ya que mientras éste hace depender el momento inicial del cómputo de plazos

(15) Artículo 1º del RCGC:

*“El Registro de Condiciones Generales de la Contratación es un Registro de trascendencia jurídica en el tráfico privado, dependiente del Estado, que tiene por objeto la publicidad de las condiciones generales de la contratación y de las resoluciones judiciales que pueden afectar a su eficacia, en los términos previstos por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, y este Reglamento.*

(16) Artículo 19º de la LCGC:

1. *“Las acciones colectivas de cesación y retractación son, con carácter general, imprescriptibles”.*

de la prescripción desde el “momento en que se practicó la inscripción”, el art. 17.1 del RCGC (17) lo hace depender de un momento anterior “la de asiento de presentación” retroacción temporal esta que además de no estar prevista en la LCGC, es contraria a los intereses de los consumidores y usuarios y por consiguiente a la propia Constitución.

2. Vinculación para Jueces y Tribunales:

El art. 17.2 del RCGC (18), determinaba que las sentencias firmes estimatorias dimanantes del ejercicio de una acción colectiva, una vez inscritas, vincularán a Jueces y Tribunales en ulteriores procesos siempre que en el proceso sea parte el mismo predisponente y se trate de la misma condición general de la contratación.

Este artículo fue derogado por sentencia del TS de 19 de febrero de 2.002.

Los fundamentos de derecho de la sentencia, determina que en relación al artículo 17.2 del RCGC, este precepto contradecía el artículo 20 de la Ley donde se regulan los efectos en cuyo número 1 se habla exclusivamente de las sentencias estimatorias, siendo lógico que sean éstas la que determinen la obligación de inscribirlas ya que son éstas las que alteran, modifican, y en general, afectan a las Condiciones Generales de Contratación. Por ello, la Sala entendía que el Reglamento había ido más allá de lo que exige el complemento indispensable y, en consecuencia, debían anular y anulaban el número 2 del artículo 17.

El art. 222.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (19), dice *“siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*, por ello, la sentencia estimatoria vinculará al Juez o Tribunal que conozca en otro proceso posterior ya sea en el ejercicio de acciones colectivas, ya sea en el ejercicio de acciones individuales siempre que se trate del mismo predisponente y de la misma condición general de la contratación; como los litigantes no son los mismos, por ello se extiende a la cosa juzgada a esos nuevos procesos.

Sería conveniente y deseable que la anterior extensión se realice por Ley.

3. Obligaciones impuestas a Notarios y Registradores.

Estos profesionales no podrán autorizar ni inscribir ningún contrato o negocio jurídico en los que se incluyan o se pretendan incluir cláusulas declaradas judicialmente nulas por abusivas siempre que dicha sentencia haya sido inscrita en el Registro.

Este precepto, exclusivamente se refiere a las cláusulas declaradas también nulas.

(17) Artículo 17º del RCGC:

1. *“Las acciones colectivas de cesación y retractación prescriben por el transcurso de dos años desde la fecha en que se practicó la inscripción de las condiciones generales cuya utilización o recomendación pretenden hacer cesar. Se considerará como fecha de la inscripción para todos los efectos legales la del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma”*

Inciso del número 1 del artículo 17, anulado por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 6ª) de 12 de febrero de 2.000, fallo publicado en el B.O.E. de 11 de abril de 2.002.

(18) Artículo 17º del RCGC:

2. *“Las sentencias firmes obtenidas en el ejercicio de acciones colectivas deberán inscribirse, conforme al artículo 22 de la Ley, en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación y vincularán a los jueces y tribunales en ulteriores procesos en los términos previstos en su artículo 20, siempre que en el proceso sea parte el mismo predisponente.”*

Anulado por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 6ª) de 19 de febrero de 2.002, fallo publicado en el B.O.E. de 11 de abril de 2.002.

(19) Artículo 222 de la LEC:

4. *“Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*

El Registro es un instrumento eficaz para que las condiciones generales de la contratación, como las sentencias declarando nulas determinadas cláusulas sean públicas, para que tengan una publicidad jurídica. De la inscripción derivará la plena eficacia, nulidad o validez de las cláusulas declarada por las sentencias judiciales.

La finalidad primordial del Registro es informar al ciudadano del contenido exacto de las cláusulas protegiendo al consumidor frente a las cláusulas abusivas, evitando que en el futuro las cláusulas nulas puedan incorporarse a otros contratos.

El Registro actúa como instrumento adecuado y eficaz en el cese de cláusulas abusivas incluidas en contratos celebrados por los consumidores para proteger sus derechos.

El RCGC, tiene 23 artículos y 12 de ellos se encuentran “afectados” por Sentencias del Tribunal Supremo; esta afectación se refiere a apartados de artículos o a artículos completos.

Los artículos 2.1.b), 2.1.c), 2.2.c, último párrafo, inciso último, 5, 9 (apdo. 3 y 5), 15 (apdo. 2), 17 (apdo. 1), 18, 19 (apdo. 2), 20 (apdo. 1 y 3), 21, 22 (apdo. 2, 3 y 4), 23 y 24 del RCGC fueron anulados por la Sentencia del 12 de febrero de 2002 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (estimando parcialmente el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Colegio Notarial de Cataluña) según se recoge en el B.O.E. nº 87, de 11 de Abril de 2002; donde se declaró que no eran conformes a Derecho.

El art. 17 apdo. 2, fue anulado por Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 19 de Febrero de 2012, publicado en el B.O.E. el día 11 de Abril de 2002.

Todo lo anterior tendría que hacer reflexionar al legislador, sobre la conveniencia de que continúe en vigor el RCGC o de que se declare la posible nulidad de pleno derecho del mismo.

### **3.3 ¿Cómo puedo informarme de su contenido?**

Cualquier persona está legitimada para solicitar información del Registrador de Condiciones Generales de la Contratación, bien consultando si existe alguna Sentencia sobre determinada cláusula frente a determinado empresario o profesional, bien solicitando que se le comunique cualquiera que pueda haber en el futuro sobre una materia determinada.

También se puede pedir una nota simple informativa o una certificación de cualquier asiento registral, directamente, por correo ordinario o por vía electrónica o telemática.

En cualquier caso, se establece una publicación anual, de carácter gratuito, con información sobre esta materia.

Como se ha comentado con anterioridad en el punto 3.1, se puede conocer el contenido de los datos del Registro de tres formas: por razón del predisponente, de la materia o de la cláusula.

En realidad, en la base de datos de este Registro únicamente se puede buscar por predisponente, lo que presenta numerosas dificultades, debido a que es más efectivo y lógico buscar por la materia que nos pueda ocupar.

Esta publicidad, puede ser solicitada y recibida por el solicitante por medios telemáticos, siempre que no se puedan manipular los datos.

Es competente para expedir esta publicidad formal el Registrador competente.

El Registro Central dispondrá de una base de datos integrada por un extracto de las condiciones generales depositadas y de las resoluciones judiciales recaídas sobre las mismas, que hubieran sido inscritas o anotadas previamente en cualquiera de los Registros Provinciales.

Se puede acceder a esta base de datos, de forma telemática, y sus destinatarios serán:

1. Los Registradores Provinciales.
2. Los responsables de consumo de las Comunidades Autónomas.
3. Cualquier persona física o jurídica que tenga interés en conocer algún dato concreto de esta base de datos.

El destinatario será cualquier persona física o jurídica que tenga interés en ellos y el Registrador dará a dicho interesado toda la información existente en dicha base de datos relativa a los depósitos de las cgc bien sobre todos y cada uno de los sectores económicos, sobre alguno en concreto o bien de aquellas resoluciones judiciales que afecten a aquellas cgc que hayan sido anotadas o inscritas en el Registro.

El Registrador Central elaborará con carácter anual una publicación en la que se recojan todas las sentencias judiciales que hayan sido inscritas en el Registro, clasificadas por sectores económicos y predisponentes. En esta publicación no se reseñarán los depósitos de cgc inscritas.

Los destinatarios de la publicación serán:

1. El Consejo de Consumidores y Usuarios, el Instituto Nacional de Consumo y los órganos responsables de las Comunidades Autónomas.
2. Cualquier interesado en las mismas.

Además de lo anterior los Notarios, los registradores de la Propiedad y Mercantiles, y los corredores de comercio se les ha conferido la obligación de advertir sobre la aplicabilidad de la LCGC, tanto en el caso concreto sometido a su intervención, como en sus aspectos generales.

Por ello, cabe distinguir el papel que ostenta cada profesional:

1. Los notarios:
  - 1.1. Se puede denominar la información *strictu sensu*, que impone a estos profesionales:
    - 1.1.1. Advertir sobre la aplicabilidad de la LCGC, tanto en sus aspectos generales como particulares al caso concreto, lo que supone que previamente el Notario haya investigado el clausulado del contrato, y fruto de esa labor, haber detectado la existencia de alguna o algunas cgc.
    - 1.1.2. Hacer constar en el documento notarial el carácter de cgc que pudiera tener una cláusula siempre que previamente figure inscrita en el registro de Condiciones Generales de la Contratación, o la manifestación en contrario de los contratantes.
    - 1.1.3. Advertir a los contratantes de la obligatoriedad de inscripción de las cgc en los supuestos legalmente establecidos.
  - 1.2. Se puede denominar de control de la legalidad, se impone a estos profesionales el velar en los documentos que autoricen por el cumplimiento de los requisitos de incorporación de las cgc.
2. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

El campo de actuación se circunscribe al de información sobre las cgc en el mismo sentido al que antes nos referíamos respecto de los Notarios, aunque de conformidad con la Circular 8/1998 del Colegio de registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, esta advertencia es independiente del carácter inscribible o no de las cláusulas configuradas como cgc.
3. Los Corredores de Comercio.

En el ámbito de sus competencias y conforme al Código de Comercio, como en relación con lo dispuesto en el reglamento del cuerpo de Corredores de Comercio, se puede afirmar que a estos profesionales la LCGC les impone las mismas funciones de información y control que a los Notarios.

El objetivo final de una consulta de Condiciones Generales es obtener una nota informativa de las operaciones realizadas por un predisponente en cualquier Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

### 3.4 ¿Dónde se localiza el Registro de Condiciones Generales?

El Registro de Condiciones Generales de la Contratación, se encuentra en la sección sexta del Registro de Bienes Muebles; está integrado por un Registro Central y tantos Registros Provinciales como provincias existen. Es llevado por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

El Registro Central tiene su sede en Madrid y realiza funciones de coordinación entre todos los Registros de España, que tiene las siguientes competencias:

1. El Registrador Provincial que hubiera verificado la inscripción de las condiciones generales habrá de comunicar telemáticamente en el plazo máximo de dos días hábiles tal inscripción al Registrador Central (20).
2. El Registro Central elaborará una base de datos que tendrá carácter de publicidad instrumental, formada por un extracto de las condiciones generales depositadas y de las resoluciones judiciales recaídas sobre las mismas.
3. Tanto los Registradores Provinciales como el Central actuarán coordinadamente formando en común una base de datos, de forma que telemáticamente podrá accederse a la misma desde cualquiera de dichos Registros por parte de cualquier interesado.

El Registro de Condiciones Generales de la Contratación se encuentra en cada provincia y además existe un Registro Central, que coordina la actividad de todos y cada uno de los Registros provinciales.

### 3.5 ¿Cómo solicitar información de las cláusulas declaradas nulas?

Cualquier persona está legitimada para solicitar información del Registrador de Condiciones Generales de la Contratación, bien consultando si existe alguna sentencia sobre determinada cláusula frente a determinado empresario o profesional, bien solicitando que se le comunique cualquiera que pueda haber en el futuro sobre una materia determinada. También puede pedir una nota simple informativa o una certificación de cualquier asiento registral, directamente, por correo ordinario o por vía electrónica o telemática.

Existe la obligación de la inscripción de la Sentencia de las cláusulas declaradas nulas, los Registradores pueden informar a los consumidores o interesados sobre las cláusulas declaradas nulas por los Tribunales y su posible aplicación a un contrato determinado.

Con carácter general, cualesquiera Abogado, Notario, Corredores de Comercio, Registrador, Colegios profesionales, Asociaciones de consumidores, de empresarios y profesionales, Instituto Nacional de Consumo, órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y Ayuntamientos, Cámaras de Comercio y otros están legitimados para interponer la acción judicial.

La actuación del Registrador será:

En el plazo de cinco días hábiles desde que se han solicitado el depósito de las condiciones generales de las cláusulas, comprobará previamente la identidad del presentante y verificará el carácter de las cláusulas afectadas, tendrá que:

1. Acceder a la solicitud cuando la verificación haya resultado positiva y no concurran causas que le obliguen a denegarla.

(20)Artículo 16 del RCGC:

*“El registrador provincial en cuyo Registro se hubiera verificado la inscripción de las condiciones generales, comunicará telepáticamente al registrador central el depósito efectuado, por referencia al predisponente, su sector de actividad, hoja, asiento y denominación identificativa de las condiciones generales, en el plazo máximo de dos días hábiles.”*

2. Denegarla, siempre que concurren alguna de las siguientes causas:
  - 2.1. Que el solicitante no estuviere legitimado o no acreditara su representación.
  - 2.2. Que se trate de cláusulas incluidas en contratos excluidos.
  - 2.3. Que el predisponente carezca de la cualidad profesional.
  - 2.4. Que la cláusula no haya sido redactada con la finalidad de ser incorporada a una pluralidad de contratos.
3. Suspender la inscripción, cuando las condiciones generales sean ilegibles y hasta tanto queden por el predisponente aclarados sus términos.

Contra el incumplimiento de los deberes anteriormente señalados, el interesado podrá recurrir directamente en queja ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

### **3.6 Es posible evitar males mayores: la solicitud de un Dictamen Contractual.**

Si al consumidor le interesa, puede pedir un dictamen registral sobre su contrato, o, para evitar un pleito, de acuerdo con el empresario o profesional, sujetar a la valoración profesional e imparcial del Registrador la validez o nulidad de las cláusulas, mediante la emisión de un dictamen de conciliación que, si bien no cierra la vía judicial, por coherencia de las partes, puede evitar el pleito.

El consumidor puede pedir la opinión del Registrador sobre si una condición general es o no abusiva.

Este dictamen es voluntario y no vinculante, aunque lógicamente habrá que admitir que sea vinculante si así expresamente lo quieren ambas partes; no prejuzga la declaración judicial que en su caso pueda dictarse sobre la validez o no de la cláusula; exigirá la intervención y audiencia de todas las partes y podrá plantearse antes del ejercicio de cualquier acción colectiva, sea de cesación, de retractación o declarativa.

Nada impide que se pida antes del ejercicio de una acción individual.

Este dictamen de conciliación es una de las cuestiones que más críticas negativas ha tenido por parte de la doctrina, así Ramón Chornet (21) habla de “polémica función”; Abril Campoy J.M. (1999) en *Comentarios a la ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, obra conjunta coordinada por Ignacio Arroyo Martínez y Jorge Miguel Rodríguez, p. 110*, señala que “no parece acertado”; Alfaro Águila-Real J.L., (2000) en *El Derecho de las condiciones generales y las cláusulas predispuestas, en Revista Jurídica de Catalunya, núm. 1 p. 32*, dice que se trata de una “norma ridícula”; Bendito Cañizares, M<sup>a</sup> T. (2000) en *La impugnación judicial de las condiciones generales de la contratación, en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 257, p. 460*, establece que una utilidad del dictamen que –aunque no se diga, muy probablemente las partes costearán por la mitad-, la parte a cuyo favor se pronuncie el mismo, podrá aportarlo en el trámite procedimental correspondiente como prueba escrita, lo que tendrá cierto valor de peso, por lo que las partes preferirán no acudir al sistema de conciliación previsto y así el mecanismo pensado para la disuasión del camino judicial irá poco a poco quedando en el abandono.

Tobajas Galvez O. (2002), en *El registro de condiciones generales de la contratación, Actualidad Civil nº 31, Sección Doctrina, Ref. XLVIII, p. 1009, tomo 3, Editorial LA LEY*, dice que este dictamen puede ser tachado de anómalo, por las siguientes razones:

1. Porque el dictamen de este profesional difícilmente puede ser reputado como conciliatorio, pues lo que efectúa, no es más que un dictamen jurídico acerca de si una cláusula controvertida es o no adecuada a la Ley.

(21) Ramón Chornet, ob. cit. pp. 2644

2. Porque si el dictamen no es vinculante para las partes, menos lo será para el órgano jurisdiccional; en el plazo de 15 días, y sin posibilidad de prueba y alegaciones, ese dictamen puede ser parcial e incompleto.
3. Porque la Exposición de Motivos de la Ley establece que el control sobre la validez de las cláusulas generales tan solo corresponde a Jueces y Tribunales, no se comprende como se prevé que el Registrador emita un dictamen sobre la adecuación de una cláusula a la Ley.
4. Porque si el dictamen no es vinculante, puede ser una pérdida de tiempo.
5. Porque, aunque el dictamen sea vinculante, no obsta para que el perjudicado por ese dictamen que no se conforme con el mismo, podrá acudir a la vía judicial para la defensa de sus derechos.
6. Porque va contra los principios del propio Registro, que no atribuye al Registrador la competencia para calificar la validez de las cláusulas que se le presenten para su depósito.

Analizando el RCGC, concretamente su art. 22 (22), se puede observar que dicho precepto encierra dos tipos distintos de dictámenes, por una parte el “previo al ejercicio de las acciones colectivas” y el “dictamen calificativo”.

El dictamen previo al ejercicio de las acciones colectivas:

Este dictamen intenta ser un mecanismo disuasorio de la acción judicial, como lo son también los sistemas de arbitraje y mediación.

Es meramente potestativo, al que las partes podrán o no someterse si lo estiman oportuno; de someterse al mismo, no podrán ejercer las acciones judiciales hasta tanto el Registrador no haya concluido su labor, para la cual se le confiere un plazo de quince días hábiles.

Contra la negativa del Registrador a emitir tal dictamen podrá recurrirse directamente en queja ante a Dirección General de los Registros y del Notariado.

Existen 2 tipos de dictámenes:

1. El dictamen no vinculante.

En principio es el más adecuado y en él las partes solicitan del Registrador su opinión jurídica acerca de la adecuación de las cláusulas controvertidas a la Ley.

El Registrador dirá lo que considere oportuno, o bien podrá proponer una redacción alternativa, que puede ser la dada por alguna de las partes.

2. El dictamen vinculante.

Que puede aparecer cuando concurra alguna de las dos siguientes circunstancias:

- Que ambas partes así lo establezcan y expresamente lo soliciten al Registrador.
- Que solicitado un dictamen no vinculante de una determinada o determinadas cláusulas, el Registrador considere que la misma o mismas, se encuentren incluidas en alguno de los supuestos previstos en la Disposición Adicional Primera de la LGDCU (cláusulas abusivas).

El dictamen calificativo.

El predisponente o el adherente (ambos de común acuerdo) solicitan de cualquier Registrador, incluso del Central que emita un dictamen acerca de la total adecuación a la Ley y al Reglamento de una cláusula, es decir que califique, a priori de cualquier inscripción la validez o no de dicha cláusula y ello con independencia de su ulterior inscripción y/o ejercicio de acción judicial.

(22)Artículo 20 del RCGC:

*“En todo caso en que hubiere prosperado una acción colectiva o una acción individual de nulidad o no incorporación relativa a condiciones generales, el Secretario judicial dirigirá mandamiento al titular del Registro de Condiciones Generales de la Contratación para la inscripción de la sentencia del mismo”.*



# **CAPÍTULO 4**

## **CONCLUSIONES**

Uno de los objetivos del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, es la inscripción de las cláusulas contractuales que tengan el carácter de condiciones de la contratación. Se da por ejemplo en los servicios de agua, luz, teléfonos, entidades bancarias, seguros, etc.; para proteger a los consumidores, velando por la transparencia y seguridad del tráfico jurídico-privado.

Se puede utilizar este Registro, para:

1. El depósito de cgc., es decir las partes de un contrato, que son las cláusulas impuestas por una de las partes (pero no tienen porque tener carácter abusivo); son de carácter voluntario, pero no todos los predisponentes han procedido a recoger las cgc en el Registro.
2. El depósito de las sentencias firmes de los Tribunales que hayan declarado nulas algunas cláusulas de los contratos, por entenderlas nulas por abusivas. Se pueden presentar demandas con carácter particular al encontrarse afectado o por una organización de consumidores. Si la Justicia da la razón al particular o a la organización, se producen efectos prejudiciales, producen efectos a las siguientes cláusulas. Los efectos dejan de ser sobre las dos partes del contrato, es extensible a todas aquellas personas que están afectados por este contrato; pasan a ser de conocimiento general, para evitar situaciones similares. Si se continúa con la imposición de una cláusula nula, se pueden adoptar medidas ante el Ministerio de Justicia.

El RCGC, a criterio de quien realiza este TFG, presenta los siguientes inconvenientes:

1. Como se ha constatado con anterioridad de los 23 artículos del RCGC, 12 de ellos se encuentran “afectados” por Sentencias del Tribunal Supremo.  
¿Cómo es posible que una norma pueda presentar esta afectación sin que por parte del legislador se hayan adoptado las medidas necesarias para remediar esta situación?  
Si se entiende que es un Registro importante de categoría igual que otros de relevancia, se debería dar el impulso necesario para modificar esta norma y dar la cobertura legal precisa para que esta norma se adapte a lo que la jurisprudencia ha dictado y dotarla de medios para la consecución de los medios que se han propuesto.  
Dentro de este apartado y que también se debería tener en cuenta por parte del legislador de la norma que regula el RCGG, es que en la actualidad ésta no obliga, al utilizar el término “podrán” que determina que es voluntad del predisponente el inscribir las cgc en el Registro; si se pretende un Registro de altísima utilidad e importancia, debería cambiar este vocablo por el de “deberán”, que obliga a la inclusión de todas las cgc, lo que daría una altísima significación y utilidad al mismo.
2. La Base de Datos del RCGC es muy limitada, tiene serias carencias, por una parte en cuanto a la inclusión de cgc y de las sentencias firmes, el Tribunal que ha dictado la resolución tiene la obligación de dar las instrucciones necesarias para que se inscriba la sentencia firme en el RCGC.  
En cuanto al depósito de las cgc, como se ha dicho es voluntaria. Si una cláusula es declarada nula, el particular lo que quiere es que se le dé la razón y una vez que lo consigue, no se molesta en remitir la sentencia al RCGC. Por otra parte los predisponentes no ven ninguna ventaja en la inclusión de las cgc en el Registro por lo que generalmente no piden el depósito de las mismas; en ocasiones lo que hacen es cambiar los vocablos para dar el mismo significado que tenía esa cláusula.  
En cuanto a las sentencias, si van en contra del predisponente suelen llegar al Tribunal Supremo, por lo que se estima una duración aproximada de 8 o 9 años, desde que el particular interpuso la demanda en un Tribunal hasta que la sentencia es firme; existiendo sentencias de ese Tribunal en primera instancia, de la Audiencia Provincial, del Tribunal Superior de Justicia, llegando al Tribunal Supremo. Antes de llegar al Tribunal Supremo el

## CONCLUSIONES

particular suele abandonar, no posee el poder económico de la otra parte del contrato, teniendo mayor capacidad de éxito cuando el demandante es una organización defensora de los derechos de los consumidores, por su capacidad económica y legal.

3. En la actualidad la Base de Datos donde constan las cgc y las sentencias es difícil y complicada la búsqueda en la misma.  
La acción de búsqueda es por “tipo de acto” y hay que buscar por el predisponente, es decir que si queremos buscar si existe alguna sentencia por ejemplo de una determinada empresa, habría que ir empresa por empresa de ese sector para buscar si existe reseña de lo que buscamos. Se trata de una búsqueda en general.  
Se trabaja en que se realice una búsqueda global, que se pueda buscar por el “concepto”, no por el predisponente y que la búsqueda pueda ser aproximada; los conceptos no suelen ser claros. Se busca la inteligencia en la base de datos como en los “navegadores” actuales.  
Es muy importante que los textos sean muy exactos; en cada sentencia las palabras son distintas aunque se refieran a los mismos hechos.
4. En la actualidad existen pocas sentencias firmes que se encuentren depositadas en el RCGC, como se ha dicho existe obligación de que los Jueces y Tribunales tienen que ordenar su depósito en el Registro, pero no se realiza.  
En España, hay una herramienta que posee el Consejo General del Poder Judicial, como es el archivo y tratamiento informático de más de cinco millones de sentencias, concretamente en la página web: <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>; hay sentencias del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia, de las Audiencias Provinciales.  
Para poder gestionar toda esta información, desde el ámbito judicial se podrían articular los medios para que las sentencias relacionadas con los derechos de los consumidores y usuarios, contratos, etc., puedan ser trasladadas al RCGC.
5. El desconocimiento general que hay de la existencia de un Registro de Condiciones Generales de la Contratación; conocen de su existencia sectores muy reducidos de la sociedad, por lo que es muy importante la implicación de la Doctrina, de la Judicatura, de los Registradores, de la Abogacía, de los Consumidores y muy especialmente de los Medios de Comunicación.  
Se hará uso de este Registro, se consultará, se añadirán cgc, sentencias, etc., cuando los particulares conozcan de su existencia y todos demos la importancia (especialmente los consumidores) que tiene este Registro.
6. Se debería obligar a algunos sectores de la sociedad al depósito obligatorio de las cgc, como es el caso de los sectores que realizan contrataciones en masa, como los siguientes sectores: seguro, viajes, telefonía, entidades bancarias, financieras, etc., se debe buscar que las cgc. sean las más claras, En estos sectores las contrataciones son muy abundantes en relación con otros y los efectos son determinantes

Las Organizaciones para la defensa de los consumidores y usuarios, entienden que se debe trabajar en la prevención, para evitar ir a juicio y pleitear, para ellas representa un fracaso cuando se llega a dirimir las cuestiones relacionadas con los consumidores en el Juzgado.

Entienden que las Administraciones deberían realizar un previo filtro donde se procediera a realizar un control y consideración previa, donde se deberían analizar las cgc y se evitaría que pudieran plasmar en los contratos aquellas cláusulas que fueran presuntamente nulas; derivándose en una especial protección para el consumidor y una mayor transparencia en el mercado.

## CAPÍTULO 4

Por su parte las empresas, los predisponentes, no les interesa este tipo de intervención, al tratarse de empresas privadas y no quieren ningún tipo de injerencia, no quieren que intervenga la Administración pública; entienden que son contratos privados con particulares, con consumidores en general.

Estas empresas también podrían velar por la protección de los consumidores a través de un control propio para no incluir cláusulas en sus contratos que puedan afectar a los consumidores y retirar de sus propios contratos aquellas cláusulas que a otra empresas del mismo sector han recibido sentencias firmes en contra, aunque no exista obligación legal de realizarlo.

En cuanto a los consumidores, que son la parte débil de la contratación y en general la más perjudicada, porque ni las empresas o predisponentes, ni las Administraciones van a velar de una manera contundente por sus derechos, se verán afectados por la falta de conocimiento sobre esta materia, necesitando una especial protección.

# **CAPÍTULO 5**

## **REFERENCIAS**

## **BIBLIOGRÁFICAS**

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Abril Campoy, J. M. (1999). *Comentarios a la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, obra conjunta coordinada por Ignacio Arroyo Martínez y Jorge Miguel Rodríguez*. Madrid (p. 116).
- Alfaro Águila-Real, J. (2000). El derecho de las condiciones generales y las cláusulas predisuestas. *Revista Jurídica*, núm. 1. Barcelona (pp. 32 y ss.).
- Bendito Cañizares, M<sup>a</sup> T., (2000). La impugnación judicial de las condiciones generales de la contratación. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 257. Madrid (p. 460).
- Bercovitz Rodríguez-Cano, A. (2006). *El concepto de consumidor, en Hacia un Código del consumidor* (Dir. A. Azparren Lucas)). Madrid (p. 19 a 21).
- Bercovitz Rodríguez-Cano A. & Bercovitz Rodríguez-Cano R., (1987). *Estudios Jurídicos sobre Protección de los Consumidores*. Madrid (pp. 111 y ss.).
- Botana García, G. A., (2009). Comentarios al nuevo texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. *Práctica de Derecho de Daños nº 70, Sección Estudios. LA LEY*.
- Lasarte Álvarez, C., (2010). *Manual sobre Protección de Consumidores y Usuarios*. 4<sup>a</sup> Edición, Madrid (p. 59).
- Lete Achirica, Javier (2000), Condiciones generales, cláusulas abusivas y otras nociones que conviene distinguir. *Actualidad Civil, Sección doctrina, Ref. XXVII, LA LEY*.
- Méndez Pinedo, E., (1998). *La protección de los consumidores en la Unión Europea*. Madrid pp. 34 y ss).
- Pérez Arévalo, A. (2009). Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas. *Análisis desde el ámbito del Consumidor*.
- Ramón Chornet, J. C. (2000). Las condiciones generales de la contratación: el nuevo registro especial de condiciones generales de la contratación. Las condiciones generales de la contratación y el Registro de la Propiedad. *Revista Crítica de Derecho inmobiliario*, núm. 661. Madrid (pp. 2635 y ss.).
- Reyes López, M. J., (2009). Condiciones generales y cláusulas abusivas. *Manual de derecho privado de consumo. LA LEY*
- Rodríguez-Arana Muñoz, J., (2008), *Derecho de los Consumidores y Usuarios: una perspectiva integral. NETBIBLO*.
- Serrano Alonso, E. Contratos de adhesión y derechos de los consumidores. *Interpretación de los contratos de adhesión. CONSEJO GNERAL DEL PODER JUDICIAL*.
- Tobajas Gálvez, O, (2002). El registro de condiciones generales de la contratación. *Actualidad Civil nº 31 Sección Doctrina, Ref. XLVIII, LA LEY*

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Zurutuza Arigita, I, (2013). Perspectiva comunitaria, estatal y autonómica del concepto de consumidor. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 6/2013. ARANZADI.

[http://www.indi.gva.es/portal/export/sites/default/contenidos/Documentos\\_Areas/Consumo/CONDICIONES\\_GENERALES\\_DE\\_LA\\_CONTRATACION.pdf](http://www.indi.gva.es/portal/export/sites/default/contenidos/Documentos_Areas/Consumo/CONDICIONES_GENERALES_DE_LA_CONTRATACION.pdf)

(19 de febrero de 2014)

<http://www.iuriscivilis.com/2010/06/el-registro-de-condiciones-generales-de.html>

(15 de enero de 2014)

<http://www.monografias.com/trabajos65/contratos-adhesion/contratos-adhesion2.shtml>

(26 de diciembre de 2013)

[http://www.pymesonline.com/uploads/tx\\_icticontent/clausulas.pdf](http://www.pymesonline.com/uploads/tx_icticontent/clausulas.pdf)

(29 de diciembre de 2013)





# **CAPÍTULO 6**

## **LEGISLACIÓN Y**

## **JURISPRUDENCIA**

## **LEGISLACIÓN:**

### **LEGISLACIÓN COMUNITARIA:**

- Tratado firmado en Roma el 25 de Marzo de 1957, por el que se constituye la Comunidad Económica Europea.
- Unión Europea. Acta Única Europea, que entró en vigor el 1 de Julio de 1987, contribuyó a la constitución de la Unión Europea.
- Unión Europea. Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
- Unión Europea. Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, entró en vigor el 1 de noviembre de 1993.
- Unión Europea. Tratado de la Unión Europea, firmado en Amsterdam el 2 de octubre de 1.997, entró en vigor el 1 de mayo de 1999.
- Unión Europea. Tratado de la Unión Europea, firmado en Niza el 26 de febrero de 2.001, entró en vigor el 1 de febrero de 2.003.

### **LEGISLACIÓN ESTATAL:**

- Constitución Española, publicada en B.O.E. núm. 311 de 29 de diciembre de 1978; entró en vigor el 29 de diciembre de 1978.
- Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, publicada en el B.O.E. núm. 176 de 24 de julio de 1984; estuvo en vigor el 24 de julio de 1984 hasta el 1 de diciembre de 2.007.
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, publicada en el B.O.E. núm. 89 de 14 de abril de 1998; entró en vigor el 4 de mayo de 1998.
- Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, publicado en el B.O.E. núm. 306 de 23 de diciembre de 1999; entró en vigor el 23 de febrero de 2.000.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, publicada en el B.O.E. núm. 7 de 8 enero de 2.000; entró en vigor el 8 de enero de 2.001.
- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, publicada en el B.O.E. núm. 166 de 12 de julio de 2.002; entró en vigor el 12 de octubre de 2.002.
- Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, publicada en el B.O.E. núm. 312 de 30 de diciembre de 2.006; entró en vigor el 31 de diciembre de 2.006.
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, publicado en el B.O.E. núm. 287 de 30 de noviembre de 2.007.
- Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, publicada en el B.O.E. núm 76 de 28 de marzo de 2.014.

## **JURISPRUDENCIA:**

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª Sección 6ª, de 12 de febrero de 2.000, fallo publicado en el B.O.E. de 11 de abril de 2.002.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª Sección 6ª, de 19 de febrero de 2.000, fallo publicado en el B.O.E. de 11 de abril de 2.002.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, Sección 5ª, de 17 de enero de 2003, en la sentencia nº 146/2003 del recurso de apelación 63/2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, nº 251/2013, de 24 de abril de 2013.

## **OTROS:**

- Circular 8/1998 del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.



# **CAPÍTULO 7**

## **ABREVIATURAS**

## ABREVIATURAS:

<b>APDO.</b>	Apartado.
<b>ART.</b>	Artículo.
<b>B.O.E.</b>	Boletín Oficial de Estado.
<b>CE</b>	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1.978.
<b>CEE</b>	Comunidad Económica Europea.
<b>cgc</b>	Condiciones Generales de la Contratación.
<b>cit.</b>	Citada.
<b>EM</b>	Exposición de Motivos.
<b>B.O.E.</b>	Boletín Oficial de Estado.
<b>LCGC</b>	Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, publicada en el B.O.E. núm. 89 de 14 de abril de 1998.
<b>LGDCU</b>	Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, publicada en el B.O.E. núm. 176 de 24 de julio de 1984.
<b>LEC</b>	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, publicada en el B.O.E. núm. 7 de 8 enero de 2.000.
<b>LSSI</b>	Ley Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, publicada en el B.O.E. núm. 166 de 12 de julio de 2.002.
<b>ob.</b>	Obra.
<b>p.</b>	Página.
<b>pp.</b>	Páginas.
<b>RCGC</b>	Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Condiciones Generales de la Contratación, publicado en el B.O.E. núm. 306 de 23 de diciembre de 1999.
<b>ss.</b>	Siguientes.
<b>TFG</b>	Trabajo Fin de Grado.
<b>TRLGDCU</b>	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, publicado en el B.O.E. núm. 287 de 30 de noviembre de 2.007.